



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 265 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 27. SEP 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

### VISTO:

El Informe Legal N° 929-2016-GRJ/ORAJ de fecha 22 de septiembre del 2016; el Reporte N° 301-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de Septiembre del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 05 de Septiembre del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 01016-201-GRJ-DRTC/DR, de fecha 25 de Agosto del 2016, interpuesto por la Empresa de Transportes Servicios Múltiples y Turismo "AUTOS PERÚ" S.A.C., debidamente representado por su Gerente General don **ABIMAELE CALEF ALEJANDRO TRINIDAD**; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Conforme fluye de los actuados, mediante expediente N° 11196173, de fecha 02 de Agosto del 2016, el Sr. **ABIMAELE CALEF ALEJANDRO TRINIDAD**— en adelante el impugnante—, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES SERVICIOS MÚLTIPLES Y TURISMOS "AUTOS PERU" S.A.C., solicita incremento de flota vehicular del vehículo de Placa Única de Rodaje N° W3D-648 (categoría M1), para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte turístico terrestre de ámbito regional;

**Segundo.-** Mediante Resolución Directoral Regional N° 001016-2015-GRJ-DRTC-DR de fecha 25 de Agosto del 2016 el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín declara improcedente el incremento de flota vehicular, por no ceñirse a lo establecido en el numeral 64.1 del artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC;

**Tercero.-** Con fecha 05 de setiembre del 2017, el impugnante interpone recurso de apelación contra la resolución señalada en el considerando anterior, por no encontrarla arreglada a Ley, ya que la DRTC viene interpretando en forma errónea el artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, puesto que solo se dispone lo mismo, solo la hace más concreta, asimismo indica que antes de la modificatoria se venía otorgando el incremento de flota vehicular a todas las empresas solicitantes, por lo tanto solicita se reformule dicho acto administrativo y se otorgue el incremento de flota vehicular que solicita;

**Cuarto.-** El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT -es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; así en relación a la habilitación vehicular se establece en el artículo 64° del RNAT: 64.2) Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior;

**Quinto.-** Que, en el artículo 3.63.1 , del RNAT, referido al Servicio de Transporte Turístico Terrestre, señala: **"Es el servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, (...)"** asimismo, el Artículo 16, referido, al acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, señala en el numeral 16.1 **"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento."** y numeral, 16.2 **"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda.";**

**Sexto.-** Si bien es cierto, el numeral 64.2) del artículo 64° del RNAT luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, resulta preciso tener en consideración lo prescrito en el numeral 38.1.3 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, que modifica al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: **"(...) Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista."** El mismo que en concordancia con el artículo 64.1 del artículo 64° de éste último cuerpo normativo, modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, que señala: **"El vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte en un ámbito y modalidad determinados, no podrán ser habilitado en otro ámbito ni modalidad distintos, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 64.5 del artículo 64° del presente Reglamento";**

**Séptimo.-** En ese sentido, de autos se puede evidenciar que el impugnante pretende que se le autorice el incremento de flota vehicular del vehículo de Placa Única de Rodaje N° W3D-648 (categoría M1), para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de TRANSPORTE TURÍSTICO terrestre de ámbito regional, sin embargo es preciso advertir que a fojas 03 del expediente administrativo obra la Tarjeta Unica de Circulación del referido vehículo, acreditando que éste se encontraba autorizado para prestar EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO de personas de ámbito regional, en



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

vehículos de la categoría M1 en la ruta: Huancayo – La Oroya y viceversa, para la Empresa de Servicios Múltiples y Turismo 24 DE JULIO LOS WANCAS S.R.L., de la misma que su autorización ha vencido. Por lo tanto, al amparo de los artículos citados precedentemente, los vehículos que se ofrecen como incremento de flota, no pueden estar habilitados en otro ámbito ni modalidad (SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO) que sea distinta a la que presta el impugnante (SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO), en consecuencia que no se les puede otorgar la respectiva habilitación y solo podrán prestar servicios en el ámbito y modalidad para el cual fueron asignados;

**Octavo.-** En consecuencia, visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente de puro derecho, teniéndose en cuenta que el impugnante pretende obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias. En ese sentido, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, en ese entender al encontrarse, la Resolución Directoral Regional N° 1016-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 25 de agosto del 2016, debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444; y ésta instancia, al no encontrar mérito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, **“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”**;

**Noveno.-** Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: “El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales”, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

**1.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **ABIMAELE CALEF ALEJANDRO**, Gerente General de la Empresa de Transportes servicios múltiples y turismo **“AUTOS PERÚ” S.A.C.**, contra la



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

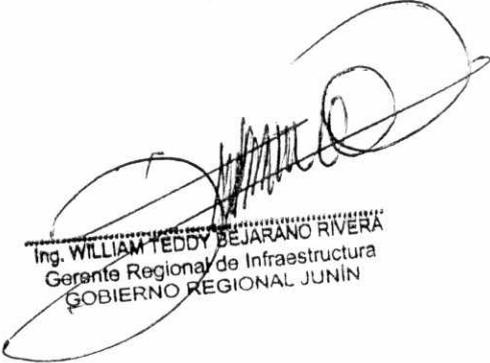
Resolución Directoral Regional N° 01016-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 25 de Agosto del 2016; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**2.- DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación del artículo 218° de la Ley N°27444.

**3.- NOTIFICAR** copia de la presente Resolución, a la impugnante, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

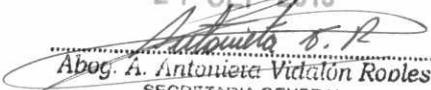
**4.- DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 27 SEP 2016

  
Abog. A. Antoniera Vidalón Roolos  
SECRETARIA GENERAL

FSFH/cecm